



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Montebello, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro. (2024)

Proceso	EJECUTIVO SIGULAR
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandada	LILIA FRANCO TANGARIFE
Radicado	No. 05 467 40 89 0001 2024 00005 00
Procedencia	Reparto
Instancia	UNICA
Providencia	INTERLOCUTORIO No. 13
Tema	ADMISIÓN
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

El Banco Agrario de Colombia, mediante Apoderada judicial presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR contra la señora LILIA FRANCO TANGARIFE

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del Código General del proceso, preceptúa: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley"*.

De conformidad con la norma anterior, el pagaré aportado en la presente demanda reúne las exigencias legales. Así mismo el libelo se ajusta al contenido del artículo 82 y siguientes del Código de General del proceso, en consecuencia, es procedente librar mandamiento de pago, como lo dispone el artículo 430 y siguientes del mismo Código,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Montebello- Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra la señora LILIA FRANCO TANGARIFE por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES DE PESOS (17.000.000) M.L.**, por concepto de capital adeudado representados en el pagaré N°. **014386100007642**, base de ejecución.

1.2. Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$3.733.719)** por concepto de intereses corrientes causados desde el 15 de mayo de 2022 al 26 de diciembre de 2023, que corresponde a la obligación contenida en el citado pagare.

1.3 Mas la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CUATROSCIENTOS SIETE PESOS (\$ 135.407)**, por otros conceptos contenidos en el pagare base de recaudo, suma que corresponde al seguro de vida.

1.4 Más los intereses moratorios a partir del 27 de diciembre de 2023, hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima vigente autorizada por la Súper intendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. Adelántese por el trámite ejecutivo de mínima cuantía el presente proceso Ejecutivo.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 291 y ss del Código General del Proceso, informándole que dispone de cinco (5) días para pagar, conforme lo preceptúa el artículo 431 ibídem y dentro del mismo lapso la puede contestar o de conformidad con el artículo 442 del Código General del proceso, dentro del término de diez (10) días, podrá proponer como única excepción la de pago.

CUARTO: Sobre la condena en costas se decidirá en su etapa procesal.

QUINTO: Se le reconoce personería para actuar a la Abogada CAROLINA VELEZ MOLINA, portadora de la Tarjeta Profesional N°. 119.008 del C.S.J, para que represente los intereses de la entidad crediticia demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Amparo Cuervo Ruiz', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

GLORIA AMPARO CUERVO RUIZ
JUEZA